1836

Junio

Núm. 149 Viernes 3 de Junio de 1836. 8 Cuartos.

BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE ZAMORA.

El Gobernador civil de la provincia de Zamora á los habitantes de la misma,

Zamoranos: tengo la satisfaccion de anunciaros que S. M, la Reina Gobernadora se ha servido convocar las Cortes generales del Reino para el dia veinte de agosto de este año en la capital de la Monarquía á fin de proceder á la revision del Estatuto Real de acuerdo con la autoridad del Trono y ocuparse en los demas objetos propios de las legislaturas ordinarias sin perjuicio de aquellos que S. M. se digne someter á su deliberacion en uso de la potestad Real en cuyo ejercicio se halla.

Deseando al mismo tiempo la augusta Reina Gobernadora que los nuevos Diputados sean elegidos de un modo popular y propio para representar las necesidades, el bien entendido interes y la berdadera opinion pública del pueblo español ha tenido á bien mandar que para las próximas elecciones se observen las reglas contenidas en el proyecto de ley electoral que fue presentado por el Gobierno al último Estamento de SS. Procuradores y este áprobo despues de una madura discusion.

Por una coincidencia feliz me toca tambien ser el organo por donde se os participe la brillante victoria que las armas de nuestra inocente Reina Doña Isabel II, han alcanzado sobre las hordas del Principe rebelde segun vereis mas por menor en la gaceta extraordinaria del Gobierno que se inserta a continuacion.

Todos los documentos que me cabe la honra de comunicaros en este dia son gratos y satisfactorios. La divina providencia no tardara en concederos el apreciable beneficio de la paz y entonces libres del triste cuidado y de la amargura que nos causa ver derramarse la sangre de nuestros hermanos en una lucha sostenida por la ignorancia y la ambicion, cojeremos el fruto de la victoria en las leyes sabias y benéficas que han empezado ya a dictarse y se dictarán en lo sucesivo para el bien y prosperidad de la pátria, objeto único á que se encaminan los Gobiernos representativos. No haya pues ningun castellano que conociendo que esta forma de gobierno es la única capaz de labrar su dicha no esté pronto á hacer todo género de sacrificios en sosten de ella resolviendo en su corazon no caer jamas bajo las garras del fiero despotísmo: union pues, habitantes de la provincia de Zamora; union y confianza: libertad y orden, hé aqui los medios por los cuales conseguireis vuestro bien estar presente y las bendiciones de la posteridad agradecida. Zamora 30 de Mayo de 1836.=Vuestro Gobernador civil. =*Pedro Pascual de Oliver.*

Real convocatoria para la celebracion de las Córtes generales del Reino.

Doña Isabel II por la gracia de Dios, Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Menorca, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del mar Océano; Archiduquesa de Austria; Duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milan; Condesa de Absburg, Flandes, Tirol y Barcelona; Señora de Vizcaya y de Molina &c. &c.; y en su Real nombre Doña María Cristina de Borbon, como Reina Gobernadora durante la menor edad de mi excelsa Hija, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed:

Que oido el dictámen del Consejo de Ministros, he resuelto, para enlazar mas estrechamente el trono de mi muy amada Hija con la libertad de esta nacion leal y magnanima, celebrar la reunion de Córtes prometida en el Real decreto de 28 de Setiembre último, y en las que ha de procederse á la revision del Estatuto Real de acuerdo con la autoridad del trono, á fin de asegurar de un modo estable y permanente el cumplimiento de las antiguas leyes fundamentales de la monarquia, acomodándolas á las necesidades del siglo y de la nacion española, y para que en las mismas Córtes se atienda á los objetos propios de las legislaturas ordinarias, y á cuantos Yo propusiére en uso de la potestad Real en cuyo ejercicio estoy.

Por tanto mando y ordeno que el dia 20 de agosto del presente año se hallen reunidos en la capital de España para celebrar Córtes los Ilustres Próceres y Señores Pro-

curadores, que á fin de no retardar la revision del Estatuto Real, habrán de ser elegidos segun el proyecto aprobado por el último Estamento de Procuradores, contenido en el decreto adjunto. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.=Yo la Reina Gobernadora.=En el Pardo á 24 de Mayo de 1836.=A D. Francisco Javier de Isturiz, Presidente interino del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO

para la eleccion de Procuradores á las Córtes generales del Reino.

Con el objeto de que se verifique con la menor demora posible la reunion de las Córtes, que ademas de sus trabajos ordinarios han de concurrir con el trono á la grande obra de la revision de las leyes fundamentales de la monarquia prometida en el Real decreto de 28 de Setiembre último, y á fin de que los que hayan de ser Diputados á las mismas Córtes sean elegidos de un modo popular y propio para representar las necesidades, el bien entendido interes y la verdadera opinion del pueblo español; habiendo sido presentado por mi Gobierno en el último Estamento de Procuradores un proyecto de ley electoral, cuyos artículos todos han sido aprobados despues de una madura discusion, aunque por circunstancias notorias no haya podido pasar por los demas trámites necesarios para llegar á ser ley: He venido en mandar, en nombre de mi muy amada Hija Doña Isabel II. despues de oido el dictámen del Consejo de Ministros, que se proceda á hacer la eleccion en la forma siguiente:

CAPITULO I.

Del número de Diputados que ha de nombrar cada provincia.

Artículo 1. Todas las provincias de la Península é islas adyacentes nombrarán un Diputado á Córtes por cada 50 almas de la poblacion que tengan.

Las islas de Cuba, Puerto-Rico y las Filipinas nombrarán por ahora, ocho Diputados la primera, cinco la segunda y cuatro las últimas.

Art. 2. La provincia en que resulte un exceso ó sobrante de 25 almas ó mayor, nombrará un Diputado mas: pero si no llegase á este número, no se tendrá cuenta con el sobrante.

Art. 3. Conforme á los dos artículos precedentes, corresponde á cada una de las provincias de la Monarquía el número de Diputados que expresa el estado adjunto á esta ley.

CAPITULO II.

De las calidades necesarias para ser elector.

Art. 4. Gozarán del derecho de votar en la eleccion de Diputados á Córtes los españoles de 25 años cumplidos que sean los mayores contribuyentes en la provincia en que esten avecindados en razon de 200 por cada Diputado que á la provincia cupiere.

Art. 5. Se agregarán a este número, en calidad de mayores contribuyentes, los que paguen en la provincia en que residen igual cuota de contribuciones que la mayor que sea necesaria para completar el número de 200 electores por cada Diputado.

Art. 6. Serán agregados tambien todos los que justifiquen ante la Diputacion provincial pagar la cuota que segun los artículos anteriores se requiere para ser mayor contribuyente, aunque la paguen en todo ó en parte fuera de la provincia en que residen.

Art. 7. Tendrán tambien el derecho de votar si son cabezas de familia con casa abierta en la provincia y mayores de 25 años.

1.º Los abogados con dos años de estudio abierto.

2.º Los médicos, cirujanos latinos y farmaceuticos con dos años de ejercicio de su profesion.

3.º Los doctores y licenciados.

4.º Los arquitectos, pintores y escultores con título de académicos de las bellas artes.

5.º Los que desempeñen en cualquier establecimiento público alguna cátedra de ciencias, humanidades ó algun ramo de literatura con exclusion de los meros maestros de primeras letras, gramática latina é idiomas estrangeros.

6.º Los individuos del ejército, de la armada ó de milicias provinciales, tanto en activo servicio como retirados, que tengan la graduacion de capitan inclusive arriba; pero no podrán ejercer este derecho los que esten en activo servicio, cuando los cuerpos á que pertenezcan se hallen, aunque sea accidentalmente, en la provincia donde les corresponda votar.

7.º Los gefes y capitanes de la Guardia nacional.

Los individuos comprendidos en estas clases, que paguen la cuota prescrita para ser mayores contribuyentes, serán contados en el número de estos, y votarán en calidad de tales.

Art. 8. No podrán votar ni gozar del voto pasivo, aunque tengan las calidades necesarias:

1.º Los que no sean hijos de padres libres.

2.º Los extrangeros, aunque esten autorizados, si no se han casado con española.

3.º Los que se hallen procesados criminalmente ó hayan padecido por sentencia legal penas corporales, aflictivas ó infamatorias, sin haber obtenido rehabilitacion.

4.º Los que estuvieren bajo interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

5.º Los que esten quebrados ó fallidos ó en suspension de pagos, ó con sus bienes intervenidos.

6.º Los deudores á los caudales públicos como segundos contribuyentes.

CAPITULO III.

De la formacion de las listas electorales.

Art. 9. Las Diputaciones provinciales formarán las listas de electores, oyendo á los ayuntamientos, y valiéndose de cuantos medios estimen oportunos.

Art. 10. Estas listas estarán expuestas al público en todos los pueblos de la provincia por espacio de 15 dias, antes de cada eleccion general, y todos los años desde el dia 1. de Julio hasta el 15.

Art. 11. Las listas expresarán el nombre, el domicilio y la cuota que paga cada elector, como tambien su profesion ó destino, si es este el que le da derecho de votar.

Art. 12. Los individuos que se hallen inscritos en las listas electorales, ó que justifiquen deber estarlo, serán los únicos que tendrán derecho á reclamar la esclusion ó inclusion en ellas, tanto de sus propios nombres como de cualquiera otra persona.

Art. 13. Estos recursos se entablarán ante las respectivas Diputaciones provinciales dentro de los 15 dias en que esten expuestas al público las listas electorales en caso de eleccion general, ó desde el dia 1. de Julio al 15 de agosto todos los años.

Art. 14. Las Diputaciones provinciales resolverán sobre estas reclamaciones á puerta abierta, y antes de que se verifique ninguna eleccion general ó parcial.

Art. 15. Luego que esten hechas las listas de los electores, remitirán las diputaciones provinciales á los ayuntamientos de las cabezas de distrito electoral la correspondiente lista de los electores de cada distrito, cuidando siempre de dar el oportuno aviso de las variaciones que en lo sucesibo se hagan.

CAPITULO IV.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 16. Las diputaciones provinciales procederán á dividir sus respectivas provincias en los distritos electorales que mas convengan á la comodidad de los electores, señalando para cabezas de distrito los pueblos donde mas facilmente se pueda concurrir á votar, sin atenerse precisamente en esta operacion á las divisiones administrativa ó judicial.

Art. 17. Los electores concurrirán á la cabeza de su respectivo distrito á dar su voto en los dias señalados en la Real convocatoria, ó por el gobernador civil si no fuese la eleccion general.

Art. 18. El primer dia señalado para la votacion se reunirán los electores en el sitio y hora designados con anterioridad bajo la presidencia del alcalde de la cabeza del distrito, ó de quien haga sus veces, y nombrarán á pluralidad de votos un presidente y cuatro secretarios escrutadores de entre los mismos electores presentes.

Art. 19. Constituida asi la junta electoral, el Presidente y los secretarios escrutadores ocuparán la mesa para empezar acto continuo la eleccion.

Art. 20. Para dar su voto cada elector recibirá del Presidente una papeleta, en la que escribirá de su propio puño y secretamente los nombres de tantos individuos como Diputados tenga que nombrar la provincia: y devolverá la papeleta doblada al Presidente, que la depositará en la urna electoral á presencia del mismo elector.

El elector que por cualquiera causa se halle imposibilitado de escribir su voto, podrá valerse de otro elector para

que se lo escriba.

Art. 21. La votacion durará tres dias seguidos desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde, sin poderse cerrar antes, sino en el único caso de que hayan dado ya su voto todos los electores del distrito.

Art. 22. Luego que se haya concluido la votacion en cada uno de los tres dias, procederán el Presidente y los secretarios á hacer el escrutinio de los votos, leyendo las papeletas en alta voz.

Art. 23. Quedarán anulados todos los votos de las papeletas que contengan mas nombres que Diputados haya de elegir la provincia, y los votos repetidos en la misma papeleta ó que no puedan leerse; pero valdrán los demas que puedan leerse, y los de las papeletas que contengan menos nombres que Diputados haya que nombrar.

Art. 24. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se destruirán á presencia de estos todas las papeletas.

Art. 25. Antes de las ocho de la mañana del dia siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebren las elecciones una lista nominal de todos los electores que han concurrido á votar el dia anterior, y el resúmen de los votos que cada individuo ha obtenido.

Art. 26. A las ocho de la mañana del siguiente dia de haberse cerrado la votacion, el Presidente y los cuatro Secretarios formarán el resúmen general de los votos y extenderán y firmarán el acta, en la cual se expresará el número total de los electores que hay en el distrito, el número de estos que ha tomado parte en la eleccion, con expresion de sus nombres, y el número de votos que cada candidato ha obtenido.

Art. 27. El presidente y los cuatro Secretarios resolverán en el acto á pluralidad absoluta de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten en las juntas electorales, debiendo hacer de ellas y de las resoluciones que recaigan especial mencion en el acta.

Art. 28. El presidente y los Secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve copia certificada del acta á la capital de la provincia, y asista alli al escrutinio general de los votos.

Art. 29. Este escrutinio general se hará al décimo dia de haberse empezado las elecciones en una junta compuesta de los individuos de la diputacion provincial y de los comisionados de los distritos, que presidira el gobernador civil, y en la que harán de Secretarios los cuatro comisionados que la suerte designare.

Art. 30. Hecho el résúmen total de los votos por el escrutinio de las actas electorales de los distritos, quedarán elegidos Diputados los candidatos que hubieren obtenido la mayoría absoluta de votos de los electores que han tomado parte en la votacion.

Art. 31. En seguida se extenderá el acta, que firmará el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores, en la cual se expresará el número total de los electores de la provincia, el número de estos que han tomado parte en la eleccion, y el número total de votos que ha obtenido cada Diputado.

Art. 32. Acto continuo se autorizarán por el Presidente y los cuatro Secretarios tantas copias del acta cuantos sean los Diputados elegidos, a cada uno de los cuales remitirá el gobernador civil su correspondiente ejemplar, que les servirá de credencial para presentarse a ejercer sus funciones en las Cortes.

Art. 33. El gobernador civil hara imprimir y circular la lista nominal de todos los electores que han concurrido á votar en la misma provincia, con el resumen de los votos que cada candidato ha obtenido.

Art. 34. Si no estuviese nombrado en la primera eleccion el número total de los Diputados que corresponden á la provincia, convocará el gobernador civil á segundas elecciones, fijando dentro del mas breve plazo posible el dia en que se han de celebrar las nuevas juntas electorales de distrito.

Art. 35. En esta convocatoria se han de expresar los nombres de los candidatos en quienes puede recaer la segunda eleccion, que serán únicamente los que en la primera obtuvieron mayor número de votos, en razon de tres candidatos por cada Diputado que falte nombrar.

Si dos ó mas individuos hubiesen obtenido igual número de votos al menor que se requiere para ser candidato en las segundas elecciones, podrán tambien ser Diputados en estas.

Art. 36. La junta electoral de provincia hará la declaracion de los candidatos para las segundas elecciones.

Art. 37. En las segundas elecciones, tanto generales como parciales, se observará estrictamente todo lo prescrito en los artículos anteriores, con solo la diferencia de que cada elector no podra votar mas número de Diputados que los que falten nombrar á la provincia.

Art. 38. Para ser nombrado Diputado en las segundas elecciones, bastará obtener la mayoría relativa de votos.

Art. 39. Entre los candidatos que obtengan igual mayoría de votos decidirá la suerte.

Art. 40. Todas las operaciones relativas á la eleccion se harán en público.

Art. 41. En las juntas electorales no podrá tratarse sino de las elecciones; todo lo demas que en ellas se haga es ilegal y nulo.

Art. 42. Nadie podrá presentarse con armas en las juntas electorales, y el que lo hiciere será expelido y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion, sin perjuicio de las demas penas á que pueda haber lugar.

Art. 43. Al que presidiere las juntas electorales toca mantener el orden bajo la mas estrecha responsabilidad, á cuyo fin queda revestido por esta ley de toda la autoridad necesaria.

CAPITULO V.

De las calidades necesarias para ser Diputado.

Art. 44. Para ser Diputado se requiere reunir las calidades siguientes:

1.ª Ser español del estado seglar.

2.ª Tener 25 años cumplidos.

3.ª Ser cabeza de familia con casa abierta.

4.ª Poseer una renta propia de 9?? rs. anuales, ó pagar 300 rs. de contribucion directa.

Art. 45. Para justificar la renta ó contribucion servirán como bienes propios:

1. A los maridos los de sus mugeres, mientras subsista la sociedad conyugal.

2. A los padres los de sus hijos, mientras sean administradores legítimos de sus personas y propiedades.

Art. 46. A los militares se considerará como renta propia el sueldo de cuartel que les corresponda por su grado ó el retiro a que tengan derecho.

Art. 47. A los empleados les servirá para el mismo fin el sueldo de jubilacion que gocen de derecho.

Art. 48. La posesion de la renta anual ó el pago de la contribucion correspondiente se acreditara á su tiempo con documentos justificativos ante el Estamento de Diputados.

Art. 49. No podran ser elegidos Diputados a Córtes los Próceres del reino, ni tampoco por las provincias en que ejerzan su mando los gobernadores civiles, los intendentes, los regentes de las audiencias, y los capitanes y los comandantes generales.

Art. 50. El encargo de Diputado a Córtes es gratuito y enteramente voluntario, y podra renunciarse aun despues de aceptado y empezado a ejercer.

Art. 51. Si un mismo individuo fuese elegido Diputado por dos ó mas provincias a la vez, optara ante el Estamento por la que mejor estime, y por la otra se procederá a hacer nueva eleccion.

Art. 52. El Diputado que admita pension del Gobierno ó empleo ó comision de nombramiento y a sueldo del mismo no, siendo ascenso de rigorosa escala en su respectiva carrera, se entiende que hace dimision del cargo de Diputado; pero podra ser reelegido en la misma provincia, ó en cualquiera otra.

Art. 53. Los Diputados a Córtes podran ser reelegidos en cualesquiera elecciones sucesivas, mientras tengan las calidades necesarias.

CAPITULO VI.

Disposiciones especiales y transitorias para algunas provincias.

54. Si en atencion al actual estado de las provincias Vascongadas y Navarra no estuviesen aun formadas las Diputaciones provinciales, como en el resto de la Península al tiempo de ejecutarse la ley, las Diputaciones particulares que existan, en union con igual número de individuos de los ayuntamientos de las capitales respectivas, ejercerán las funciones señaladas a las diputaciones provinciales; hasta las veces de gobernadores civiles, si no hubiere, la

personas que el Gobierno designe.

55. Si las circunstancias del pais no permitiesen hacer la division de distritos, se verificaran las votaciones únicamente en las capitales.

56. En tal caso estas juntas electorales se celebraran en los mismos dias en que tengan lugar las juntas electorales de distrito en las demas provincias.

57. En lugar de los mayores contribuyentes se escribiran en las listas electorales los naturales ó avecindados en el pais que se hallen en el caso de poder concurrir á la eleccion y que sean los mas pudientes; cuyo número, sin necesidad de que llegue a 200 por cada Diputado, nunca podrá abjar de 100: todo a juicio de la junta establecida por el artículo 54.

58. A las clases enumeradas en el artículo 7. se destendra tambien en consideracion la ventaja que por sus profesiones ó destinos les concede la presente ley.

59. Si la presente ley no pudiese ejecutarse en las provincias de ultramar, el Gobierno dispondra que las eléciones de Diputados continúen verificandose en aquellas islas por el método actual, hasta que proponga a las Córtes lo conveniente sobre el particular.

Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente a su puntual cumplimiento.=Esta rubricado de la Real mano.=En el Pardo á 24 de Mayo de 1336.=A D. Francisco Javier de Isturiz, Presidente interino del Consejo de Ministros.

Artículo adicional al presente decreto.

Dependiendo el modo de llevar á efecto el presente Real decreto de varias operaciones preliminares, se acordarán y comunicarán sucesivamente los medios de ejecucion, fijando al mismo tiempo el dia en que hayan de empezarse las elecciones.

Parte recibido en la Secretaria de Estado y del Despacho de la Guerra,

Excmo. Sr.; Me apresuro á poner en conocimiento de V. E. que el Excelentísimo Sr. General en gefe de los ejércitos de operaciones y de reserva ha tenido la gloria de batir ayer al grueso de la faccion en las dificilísimas posiciones que median desde Galarreta hasta la cima de Aranzazu sobre el camino de Oñate, adonde estos se refugiaron en su derrota. Tan brillante jornada ha sido fruto del acertado movimiento que hizo el ejército antes de ayer, y que arrancando á los enemigos de sus líneas atrincheradas, los ha llevado á pelear fuera de ellas para su mayor menagua y confusion Acaba de llegar con esta noticia verbal un Oficial de la Plana mayor encargado de ello por el mismo General en gefe, quien ocupado en las disposiciones posteriores, no tenia lugar de extender ningun parte. El expresado Oficial refiere, entre otros pormenores de no tanta importancia, que el General en gefe con sus ayudantes y una mitad de cazadores á caballo se apoderó del pueblo de Galarreta; que los enemigos fueron perseguidos de posicion en posicion hasta la cordillera; y habiendo sobrevenido la noche, nuestras tropas vivaquearon en el campo de batalla, á pesar de ser aquella lluviosa y extremadamente fria: y que la principal fábrica de pólvora de los enemigos establecida en Araya ha sido completamente destruida.

La pérdida de estos es sumamente considerable: entre los muertos se encuentra el general Simon de la Torre y el brigadier Goiri. Nosotros tenemos que llorar la muerte del valeroso Capitan D. Marcelino Oraá, hijo del dignísimo General de este nombre, víctima de su extremado arrojo, y la herida del no menos distinguido Brigadier D. Leopoldo O-Donell, que tiene roto el brazo derecho; por lo demas la nuestra no guarda proporcion con aquella ni con las dificultades que ha habido que vencer, pues no pasan de 250 los heridos.

Las tropas que entraron en accion fueron las divisiones 1.ª 2.ª 3.ª, cuyo comportamiento es superior á todo elogio, y solo podrá ser devidamente apreciado por los que conozcan el terreno que ha servido de teatro á esta memorable jornada. Dueño por ella el General en gefe de la cordillera que sigue hasta Arlaban, se proponia caer por su cumbre sobre el flanco de esta posicion, y asi debe haber sucedido, pues esta tarde se ha descubierto desde la torre de esta ciudad el movimiento de nuestro ejército en aquella direccion, sobre la cual ha acampado. Mañana saldrá de aqui la brigada portuguesa con artillería y caballería en direccion de Viillareal para contribuir á los movimientos que sin duda dispondrá el General en gefe.

Dios guarde á V. E. muchos años Vitoria á las once y media de la noche del 23 de Mayo de 1836.=Excmo. Sr.=Antonio Remon Zarco del Valle.=Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

Continua la nota de los donativos patrioticos.

Damiana Gonzalez.	4.
Manuel del teso.	4.
José Encinas Arias.	5.
Doña Ines Albarez	100.
Don Felipe Gomez Presvítero.	10.
Don Leonardo Sanchez.	60.
Don Francisco Sanchez.	10.
Manuel Rodriguez Cañas.	2.
Juan Antonio Alfajeme.	2.
D. R. S.	2.
Don Leonardo Regida.	30.
Francisco Casaseca.	30.
Justo Martin.	4.
Justa Torero.	2.
Juan Rodriguez Lorenzo.	10.

Manuel Hernandez, dio una fanega de Trigo.
Genaro Serra, una fanega de trigo.

Zamora:
Imprenta del Boletin oficial